



Villahermosa, Tabasco a 15 de diciembre de 2020

C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 50 fracción V, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que establece el uso de cubrebocas y otras medidas para prevenir la transmisión de enfermedades en el estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, tutela el derecho a la protección de la salud con el que cuentan todas las personas que residen en el territorio de nuestro país. Ese derecho a la salud, también se estipula en diversos tratados internacionales firmados por México, aprobados por el Senado y publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en términos del artículo 33 constitucional son normas vigentes. Dentro de estos Tratados destacan:

- la Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dado lo anterior, el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce del derecho a la salud, además de que la Ley General de Salud en su artículo 4 fracción IV, señala como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas.



Este precepto es consolidado por lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Salud al establecer que los gobiernos de las entidades federativas, en sus ámbitos de competencia llevarán a cabo actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y de control sobre diversas enfermedades transmisibles y su artículo 402, considera como medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población.

Es de todos conocido que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de la enfermedad denominada COVID-19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de este año 2020, la situación fue declarada como pandemia, por el grado de propagación de la enfermedad de persona a persona mediante las partículas procedentes de la nariz o boca, que salen despedidas cuando alguien infectado tose o exhala, por lo que es considerada de alto contagio.

En consecuencia, en México fue publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo sancionado por el Presidente de la República en el que el Secretario de Salud federal estableció implementar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud derivados de la enfermedad COVID-19; el 30 de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria a la epidemia y al día siguiente fue publicado en el DOF el Acuerdo de la Secretaría de Salud mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 que produce el COVID-19.

En Tabasco, el Gobernador Adán Augusto López Hernández hizo lo propio y ha dictado y publicado en el Periódico Oficial del Estado una serie de instrumentos con diferentes medidas y acciones de políticas públicas en materia de salubridad general, iniciando el día 20 de marzo del presente año, con el Decreto mediante el cual "Se instruyen las acciones para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducir la propagación del COVID-19 en el



estado de Tabasco". Destacando también el publicado el 21 de abril de 2020, cuyos artículos conducentes a la letra dicen:

“ARTÍCULO TERCERO. Se ordena el uso obligatorio de cubre bocas a las personas que transiten o permanezcan en espacios y vías públicas, así como a las que concurren a los establecimientos que se dediquen a las actividades esenciales; y se exhorta a la población en general al uso adecuado del mismo, conforme a las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO CUARTO. El uso de cubre bocas es obligatorio para todos los usuarios, chóferes y prestadores de servicio de transporte público en todas sus modalidades. Asimismo, en cumplimiento a la Jornada Nacional de Sana Distancia, los vehículos en los cuales se preste dicho servicio solo podrán operar al 50 por ciento de su capacidad.

La violación de estas disposiciones será objeto de infracciones administrativas y en caso de reincidencia de la cancelación de la concesión correspondiente.”

No obstante, muchas personas que habitan en Tabasco incumplen con la medida preventiva de usar el cubrebocas, pues no está señalada alguna sanción expresa que pueda ser aplicada para quienes no lo use.

Esto ha traído como consecuencia que desde que se dio el primer caso de COVID-19 en Tabasco de contagios y posteriormente de fallecimientos las cifras se fueron incrementando hasta llegar a la curva más alta y empezar su descenso, cifras que hoy vemos con mucha preocupación que empiezan nuevamente a elevarse en el número de contagiados.

Al día 14 de diciembre de 2020, el comunicado técnico diario que proporcionan las autoridades de manera oficial, establecían que Tabasco tiene 40 mil 355 casos confirmados, que llevamos 3 mil 174 personas fallecidas a causa del



COVID-19 y que en las últimas 24 horas se han reportado 231 nuevos casos positivos, contando con 2 mil 24 pacientes activos.

Estas cifras, son preocupantes. Tan es así que el 14 de diciembre del año 2020, el titular del Poder Ejecutivo emitió un nuevo decreto por el que establece de nueva cuenta "MEDIDAS Y ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE INMEDIATA EJECUCIÓN PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)".

Ahora bien, luego de transcurrido cierto tiempo desde el surgimiento del virus, el inicio de la pandemia y el reconocimiento de la gravedad de la situación por parte de los gobiernos mundiales y de las organizaciones internacionales de salud, es pertinente señalar que en este momento se sabe más acerca de la transmisión de la enfermedad y desde el 5 de junio de 2020, la Organización Mundial de la Salud emitió "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas" ya que han comprobado que se trata fundamentalmente de una afección respiratoria; que en muchos casos, es transmitida por las personas infectadas por el virus que nunca presentan síntomas, pero sí pueden excretarlo y contagiarlo a otras personas.

Es por esta razón, que como legisladores es indispensable y fundamental que abordemos este tema para continuar con los esfuerzos en contra de la enfermedad y una de las principales medidas de prevención es la que consiste en el uso del cubrebocas, también denominado tapabocas o mascarilla.

Está comprobado que el uso masivo de estos cubrebocas en países como China, Corea del Sur, Singapur y Japón ha tenido resultados positivos, por lo que las autoridades sanitarias han efectuado pronunciamientos en favor de su uso pues, aunque no aísla del virus al portador, el cubrebocas si es capaz de reducir las cadenas de contagios, especialmente en aquellas personas asintomáticas al contener físicamente sus gotas respiratorias.

Como legisladores, como tabasqueños, como seres humanos responsables estamos obligados a aportar todo nuestro esfuerzo para combatir a esta pandémica enfermedad; es por ello por lo que me permito proponer ante esta



Soberanía expedir la respectiva a efecto de hacer obligatorio el uso de cubrebocas durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad en la materia ya sea por pandemia o por otras causas.

Cabe recordar que el uso de cubrebocas ha sido declarado necesario en años anteriores por el surgimiento de otras enfermedades, como el AH1N1, no solo por el COVID-19 como sucede actualmente, por lo que es necesario contar con un ordenamiento que establezca la obligatoriedad de su uso cuando la autoridad sanitaria así lo determine.

Para tal efecto, se propone detallar las medidas sanitarias que deberá seguir la población en general, las oficinas públicas, privadas y los centros de trabajo, el transporte de pasajeros, así como los establecimientos de carácter comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios. Asimismo, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, se prevé que se puedan imponer sanciones consistentes en amonestación con apercibimiento, entrega de material médico, multa, clausura temporal o definitiva, así como el arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se expide la Ley que establece el uso de cubrebocas para prevenir la transmisión de enfermedades, en el estado de Tabasco para quedar de la siguiente forma:



LEY QUE ESTABLECE EL USO DE CUBREBOCAS Y OTRAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO PRIMERO

DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 1.

La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tabasco, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de COVID-19 y demás enfermedades que pueden propagarse entre las personas a través de aerosoles cargados de virus que se generan cuando las personas infectadas hablan, tosen o estornudan.

La autoridad sanitaria estatal declarará oficialmente el inicio y la conclusión de la obligación de usar cubrebocas y las enfermedades en que se requieren.

Para los efectos de esta ley se entenderán como sinónimos de cubrebocas, las mascarillas o tapabocas que tengan la misma finalidad.

Artículo 2.

El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Tabasco, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros.

El uso del cubrebocas es complementario a las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria.



Artículo 3.

Son medidas sanitarias adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes:

- I. El permanecer en el domicilio;
- II. La sana distancia de 1.5 metros entre personas;
- III. El lavado frecuente de manos con agua y jabón;
- IV. El uso de alcohol en gel con una concentración mínima de 70%;
- V. El evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general;
- VI. Las recomendaciones de toser o estornudar, cubriéndose la boca y nariz con el ángulo interior del brazo, lo que se denomina estornudo de etiqueta,
- VII. El tomar la temperatura para asegurarse que no se tiene fiebre; y
- VIII. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la Ley General de Salud.

Artículo 4.

La obligación de usar cubrebocas tiene como finalidad:

- I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y
- II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.

Artículo 5.

Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Cubrebocas: la mascarilla, máscara auto-filtrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;
- II. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y



III. Cubrebocas médicos: los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas nacionales o internacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 6.

Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

I. La población en general que se encuentre en entornos públicos. Cuando no sea posible aplicar las medidas de contención como el distanciamiento físico, se deberá utilizar, en todo momento, cubrebocas;

II. Las personas mayores de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, quienes deberán utilizar cubrebocas higiénicos;

III. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos;

IV. Las personas mayores de 13 años, y

V. Los niños entre 2 y 12 años, quienes al usar cubrebocas deben ser supervisados por adultos.

En caso de que la autoridad detecte a alguna persona que deba portar cubrebocas higiénico y utilice únicamente cubrebocas simple, deberá exhortarlo para que lo sustituya por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos, a efecto de que se le otorguen cubrebocas higiénicos cuando la disponibilidad y capacidad financiera así lo posibilite.

Artículo 7.



Cuando alguna persona se niegue a utilizar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con el procedimiento que en la misma se señala, esto sin detrimento de que le sean aplicadas sanciones previstas en las normatividades que resulten aplicables. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 8.

Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:

- I. Infantes menores de dos años;
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y
- III. Personas con discapacidad que estén impedidas para quitarse el cubrebocas sin ayuda.

No obstante, deberán observar las demás disposiciones preventivas a que se refiere esta Ley y las que en su caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 9.

Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:

- I. Efectuar el lavado de manos antes de tocar el cubrebocas;
- II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Realizar el lavado de manos antes de quitarse el cubrebocas;



VII. Retirar cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza:

VIII. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;

IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto reutilizarlo;

X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos, sin tocar la parte frontal del mismo;

XI. Cambiar el cubrebocas tan pronto como se encuentre húmedo; no se deben reutilizar aquellos cubrebocas de un solo uso. Tratándose de cubrebocas que sea reutilizables se deberán lavar al menos una vez al día con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C;

XII. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con un desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón; y

XIII. Los cubrebocas que deban ser desechados, se colocarán en una bolsa de plástico y deberán ser colocados en contenedores de basura.

Artículo 10.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, así como cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos cuando se encuentran en funciones. Además, deberán observar y cumplir todas las prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Artículo 11.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas,



se le hará del conocimiento que, en términos de esta ley, no podrá acceder al interior de las instalaciones, ni recibir atención hasta en tanto lo porte.

Artículo 12.

Las personas a cargo de las oficinas públicas, privadas o de cualquier centro de trabajo podrán, de conformidad con la disponibilidad y capacidad financiera correspondiente, otorgar cubrebocas de manera gratuita, privilegiando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

Artículo 13.

Los conductores de las unidades del servicio de transporte de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral.

No se brindará el servicio de transporte de pasajeros a los usuarios que no porten, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

Artículo 14.

Las unidades de transporte de pasajeros deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70%; los conductores deberán asegurarse de que cada usuario que ingrese a la unidad, lo utilice. Los concesionarios o permisionarios deberán desinfectar las unidades de transporte al término de cada ruta.

Artículo 15.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias al interior de las unidades de transporte. En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las medidas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, los concesionarios y conductores serán acreedores a las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley, así como aquellas previstas en la normatividad y demás disposiciones aplicables.



Artículo 16.

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

Artículo 17.

En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán existir, en cada acceso, filtros sanitarios y alcohol en gel con una concentración mínima del 70%, además se deberá tomar la temperatura a las personas que deseen ingresar para asegurarse que no tienen fiebre y mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo con la capacidad del aforo, toda vez que es obligatorio el garantizar en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas.

Artículo 18.

Deberá impedirse el acceso a las personas que no cuenten con cubrebocas o se nieguen a utilizarlo, a quienes no cumplan con las disposiciones previstas en el artículo anterior, así como a quienes presenten cualquier síntoma asociado con las enfermedades que señale la autoridad sanitaria y cuando la personas presente temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Artículo 19.

Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes en general, que están obligados a portar cubrebocas; así como también deberán mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas y que, en caso de incumplimiento, se les negará el acceso al establecimiento y tampoco se le podrá atender.



Artículo 20.

En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán colocarse en todos los accesos, anuncios legibles o gráficos que indiquen la obligación de portar cubrebocas, así como señales que faciliten el cumplimiento de la sana distancia entre personas. Además, se deberán ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, el uso de alcohol en gel, el estornudo de etiqueta, la conservación de distancia, y los relativos al cumplimiento de las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

Para cumplir con lo previsto en el presente artículo, los establecimientos deberán contar con el personal y equipos necesarios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DIFUSIÓN DEL USO DEL CUBREBOCAS

Artículo 21.

El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como los ayuntamientos, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emitan las autoridades correspondientes.

Artículo 22.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus redes sociales, páginas electrónicas y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta ley y las que expidan las autoridades correspondientes.



Asimismo, en las oficinas e instalaciones de dichas dependencias y entidades, se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a las mismas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.

Las autoridades sanitarias en coordinación con las instituciones de seguridad pública que corresponda serán las responsables de verificar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta ley.

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 24.

A la persona que incumpla con las disposiciones de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva en el caso de establecimientos, la cual podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 25.

Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;



- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora,
- IV. La calidad de reincidente de la persona infractora; y
- V. El beneficio obtenido por la persona infractora como resultado de la infracción.

Artículo 26.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero equivalente hasta 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; será impuesta a quién infrinja las disposiciones de esta ley y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta tanto se subsanen las irregularidades.

Esta sanción solo procederá cuando previamente se haya amonestado con apercibimiento a la persona infractora.

Artículo 27.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que la persona infractora cometa dos o más veces la misma violación a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un mes contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

En caso de que las personas responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, se procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.

Artículo 28.

Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:



I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades para hacer cumplir lo estipulado en la presente ley.

II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de las autoridades, provocando con ello un peligro para la salud de las personas.

Esta sanción solo procederá cuando previamente hayan sido aplicadas cualquiera otra de las sanciones a qué se refiere este Capítulo.

Artículo 29.

Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Título Décimo Noveno de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

La Secretaría de Salud Estatal, hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana coadyuvará en la imposición de sanciones.

Artículo 30.

En lo no previsto por esta ley, serán aplicables la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado



SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente
Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI